

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don E.Q.B., en representación de Signe S.A., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se adjudica el lote 1 (títulos oficiales) del contrato “Servicio de personalización de títulos oficiales y títulos propios de la Universidad Complutense de Madrid” nº exp. 2013/000123, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 26 de septiembre de 2013 fue publicado en el BOE el anuncio de convocatoria del procedimiento abierto para la adjudicación por la Universidad Complutense del contrato “*Servicio de personalización de títulos oficiales y títulos propios de la Universidad Complutense de Madrid*” (nº expte. 2013/000123 P-2/14). Dicho contrato se componía de dos lotes: lote 1 (títulos oficiales) y lote 2 (títulos propios y diploma de estudios avanzados). El valor estimado es de 600.000 euros.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) (apartado 9 de la caratula) establece que “*los licitadores deberán incluir en el sobre nº 2: muestras de cada uno de los modelos a personalizar, conforme a lo recogido en el*

Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Estas muestras serán examinadas por los órganos responsables del contrato a efectos de informar a la Mesa sobre si los mismos cumplen o no con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares".

El apartado 29 de la carátula del PCAP exige que los licitadores deberán acreditar que disponen, entre otras, de:

- certificado de acreditación ISO 14.001 o similar vigente para el objeto del contrato.
- cámara acorazada de seguridad para la custodia de las cartulinas inertes. Deberá incluirse una certificación de blindaje de la empresa proveedora.

Tercero.- La Mesa de contratación reunida el día 28 de octubre de 2013 acuerda remitir a la Jefe del Servicio de Administración del Edificio de Alumnos las muestras de cada uno de los modelos a personalizar, conforme a lo recogido en el PPT.

El informe fue emitido el 4 de noviembre haciendo constar que la empresa Imprenta Universal presenta muestras que no se han hecho con las características establecidas en el PPT (papel en blanco, sin impresión del Emblema Nacional, mancha amarilla, etc.). No son muestras reales de impresión, la impresión es de la Casa de la Moneda. No presenta muestras de cada modelo a suministrar. La intensidad de los colores es baja. El tamaño de la letra no es muy legible. El texto del anverso de los títulos no es legible. El holograma desmetalizado de alta seguridad en el anverso del SET se borra.

Con fecha 12 de noviembre de 2013 se reúne la Mesa de Contratación al objeto de proceder al estudio del informe de 4 de noviembre de 2013, emitido por el órgano responsable del contrato. A la vista del mismo se acuerda no tomarlo en consideración por no ajustarse a lo establecido en el apartado 9 de la carátula del pliego de cláusulas administrativas, e instar al responsable del contrato a que emita un nuevo informe ateniéndose a lo establecido en apartado antes citado.

El 21 de noviembre de 2013 se reúne la Mesa de Contratación para proceder al estudio del nuevo informe emitido con fecha 15 de noviembre por la responsable del contrato también en sentido negativo respecto de la admisión de la empresa Imprenta Universal. Visto el mismo la Mesa considera que no se ajusta a lo solicitado, por lo que propone someter a informe de un experto que evalúe las muestras conforme a las prescripciones técnicas.

Con fecha 25 de noviembre de 2013, por el Secretario de la Mesa de Contratación se da traslado a la Facultad de Bellas Artes de las muestras presentadas, con el fin de que sean examinadas por personal experto del Departamento de Impresión Industrial de la misma, e indique a la Mesa si las muestras que se aportan cumplen los requisitos técnicos del pliego que rige la contratación.

Con fecha 11 de diciembre de 2013 se acuerda la adjudicación del lote 1 a la empresa Imprenta Universal que fue notificada, mediante fax, el 12 de diciembre de 2013.

El 11 de diciembre de 2013, tiene entrada en el Registro de la UCM, petición de la Empresa Signe S.A., solicitando tomar vista del expediente, concediéndose acceso al mismo con fecha 18 de diciembre.

Mediante escrito de 18 de diciembre Signe S.A. solicitó copia de determinados documentos de la oferta de Imprenta Universal, S.L. En particular, (i) en relación con el certificado de acreditación ISO 14.001 y el informe acreditativo de la disponibilidad de cámara acorazada, con lo que pretendía confirmar que no constaban en el expediente y (ii) en relación con las muestras presentadas por Imprenta Universal S.L., pretendía confirmar que las mismas no se ajustan a los requisitos de solvencia técnica de los pliegos.

Cuarto.- El 30 de diciembre de 2013 tuvo entrada, en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Signe S.A., contra la Resolución de

adjudicación.

El licitador recurrente manifiesta que ha presentado el anuncio previo por correo administrativo y por correo electrónico puesto que ha intentado presentarlo en el Registro General de la Universidad y no ha sido posible por encontrarse cerrado desde el 20 de diciembre y el plazo para anunciar e interponer el recurso vencía el 31 de diciembre.

El recurso alega:

1. Vulneración del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJP-AC) y de los artículos 140.1 y 151.4 del TRLCSP y de la jurisprudencia y pronunciamientos de órganos competentes en materia de contratación pública.

2. Vulneración del contenido del PCAP, del PPT y de la normativa y jurisprudencia aplicables. Y ello, porque las muestras presentadas por Imprenta Universal S.L. no reúnen los requisitos exigidos por dichos pliegos.

3. Vulneración del contenido del PCAP, del PPT y de la normativa y jurisprudencia aplicables. Y ello, porque los pliegos establecen requisitos que no se cumplen por parte de la compañía que ha resultado adjudicataria.

Finaliza solicitando que se anule dicha resolución, retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adjudicación y ordene adjudicar a Signe el referido lote, al no haber más ofertas y por ser, la de esta última, la única presentada con arreglo a las reglas establecidas en el PCAP y en el PPT.

Quinto.- El 10 de enero se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe del Servicio de Contratación. El informe considera la legalidad de solicitar informe a un órgano externo al responsable de la ejecución del

contrato y señala que el único criterio a considerar en aquél procedimiento era el precio, cuestión que no es aludida por la recurrente en su escrito de alegaciones, al encontrarse en una clara situación de desventaja en relación al adjudicatario que presentó la oferta económicamente más ventajosa.

Sexto.- Con fecha 9 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

El día 16 de enero se ha recibido escrito de alegaciones de Imprenta Universal en el que manifiesta que se ha permitido examinar el expediente con los límites del artículo 140 del TRLCSP; que el único argumento en que se apoya el recurso es que Imprenta Universal no ha sido adjudicataria en otros concursos, pero en cada uno se exigen unos concretos requisitos que no tienen por qué coincidir con otros concursos; que corresponde al órgano de contratación verificar quien cumple o no con los requisitos establecidos en el pliego dentro de su discrecionalidad técnica, no pudiendo sustituirla la recurrente con una valoración alternativa. En relación a las muestras señala que ha presentado papel en blanco para verificar las características físico-químicas del soporte inerte; que el hecho de que lleven el logo y orla de la Universidad de Alcalá y pie de imprenta de FNMT solo acredita que es el mismo soporte suministrado a la recurrente, que no ha realizado ninguno de los títulos de la Universidad Complutense porque les obligaría a la copia y reproducción de su emblema sin las autorizaciones precisas y que siendo los requisitos exigidos en cuanto a características de seguridad en los soportes de impresión y la impresión de atributos exactamente iguales a los de otras universidades cuyos modelos presenta entiende que no procede realizar más muestras. Respecto del holograma de

seguridad afirma que no es una tira metálica sino un auténtico holograma de alta seguridad acompañando informe de la FNMT. En relación a la cámara acorazada señala que ha presentado certificado de blindaje de la empresa proveedora donde se acredita la instalación de cámara acorazada homologada. Finalmente en cuanto a no disponer de certificado ISO 14001 o similar dice que ya aportó documentación acogiendo al artículo 63 del TRLCSP acompañando nuevamente la declaración de puesta a disposición de medios por parte de la empresas Eman, y aunque no es necesario porque la subsanación ya se ha admitido y dada por válida se adjunta un certificado donde se indica que en unos pocos días dispondrá de la certificación UNE 14001:2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Signe S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al lote 1 *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo del artículo 44.2.a) del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de diciembre de 2013, practicada la notificación el 12 de diciembre, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 30 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En primer lugar se alega por la recurrente que ha intentado en varias ocasiones acceder a la totalidad del expediente de contratación y, en particular, a los documentos de la oferta de Imprenta Universal, S.L. (la última, mediante escrito de 18 de diciembre, que no ha tenido respuesta). Señala que la Universidad Complutense únicamente le ha permitido tomar vista del expediente de contratación de forma limitada y, en particular, no le ha permitido tomar vista de ni uno solo de los documentos integrantes de la oferta de Imprenta Universal, S.L. y ello, según se le ha informado verbalmente, porque interpreta que los mismos son confidenciales. SIGNE solicitó acceder al expediente de contratación y, en particular a parte de la oferta presentada por Imprenta Universal, S.L. para confirmar que, efectivamente, en la misma no constaban ni las muestras en los términos exigidos por los pliegos, ni el certificado ISO 14.001, ni tampoco la certificación de blindaje de la empresa proveedora de la cámara acorazada y que, por tanto, la adjudicación es contraria a Derecho y debe anularse.

A mayor abundamiento, pone de manifiesto que la Universidad Complutense lleva cerrada al público desde el 20 de diciembre. Es decir, desde esta última fecha (restando 11 días para que pudiera interponer recurso especial dentro del plazo legalmente conferido), no tuvo ocasión de acceder a ningún documento del expediente de contratación (el Registro estaba cerrado) ni de recibir información alguna por parte de la Universidad Complutense. Considera que la resolución de adjudicación impugnada es contraria a Derecho por vulnerar la normativa y la jurisprudencia expuestas y, por tanto, debe ser anulada.

Según manifiesta el Servicio de contratación en su informe, ante la solicitud de disponer de las muestras y los documentos acreditativos de la solvencia, en ningún caso se usó el término confidencialidad, como pretende la parte recurrente; si

bien es cierto que se le manifestó verbalmente que respecto a la acreditación de la solvencia la misma estaba recogida en las actas de le Mesa de Contratación, que estaban a su disposición en ese acto. En cuanto a las muestras se le indicó, también verbalmente, que el acceso a las mismas se daría si se solicitaba por escrito, o en su caso lo indicaba un Tribunal; prueba de ello es la solicitud efectuada por la empresa con fecha 18 de diciembre. De este modo entiende el Servicio de contratación que no es posible que la adjudicación vulnere la normativa al haber negado el acceso al expediente.

El artículo 145.2 del TRLCSP dispone que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (...)”* El legislador, de esta manera, garantiza el secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública; ahora bien, una vez adjudicado el contrato (y, por tanto, ya consumada la licitación pública), las limitaciones al acceso de los interesados de datos relativos a la adjudicación sólo proceden en los casos expresamente previstos en el artículo 153 y, en particular, respecto al contenido de las ofertas de los licitadores, la limitación de acceso a su contenido debe adecuarse a las exigencias del artículo 140.1 del TRLCSP.

El artículo 140.1 del TRLCSP establece una excepción a la publicidad y divulgación de información en el ámbito de la contratación pública al regular la confidencialidad de determinados documentos en los siguientes términos: *“sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales ya los aspectos confidenciales de las ofertas”*.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 46/2009, de 26 de febrero, señala que: *«si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano*

de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador, y concluye manifestando que «la obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella».

La jurisprudencia ha declarado que la documentación relativa a la acreditación de requisitos de solvencia (como sucede en el supuesto que nos ocupa con el certificado de acreditación ISO 14.001) no reviste carácter confidencial y, por tanto, los licitadores pueden tener acceso a los mismos para interponer los recursos que legalmente procedan. Así, la Sentencia, de 21 de diciembre de 2010, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears (La Ley 255379/2010), declaró lo siguiente: *"Naturalmente, para probar que faltan las condiciones de aptitud es preciso conocer la documentación sobre la que se sustenta la solvencia técnica y financiera, es decir, es necesario conocer qué es lo que en su día aportó al respecto".*

Si bien una correcta notificación, en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, puede hacer innecesario el acceso al expediente de contratación por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de adjudicación al objeto de interponer un recurso fundado, ello no exime de la obligación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información amparado en el artículo 35 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tanto la normativa como la jurisprudencia garantizan el derecho de los licitadores a tener acceso a toda la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado contra la adjudicación de una licitación pública y, en particular, a acceder al expediente. Si la Resolución de adjudicación ni ningún otro documento emitido por el órgano de contratación contiene información alguna sobre la tenencia o no, por parte de Imprenta Universal, S.L. de determinada documentación y tampoco se permite acceder al expediente para comprobarlo, no se podrá alegar sobre el incumplimiento del nivel de solvencia requerido o sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas. El órgano de contratación está obligado a dar vista de un expediente de contratación, si así se solicita por los interesados, trámite que debe ejercerse con las condiciones y límites recogidos en el TRLCSP, buscando un equilibrio entre el derecho de acceso al expediente y el carácter confidencial de determinada documentación protegida por la normativa de propiedad intelectual o industrial.

Una vez remitido parcialmente el expediente, el Tribunal solicitó al Servicio de contratación la remisión de las muestras, habiendo recibido el día 15 de enero las mismas y otra documentación entre la que figura la declaración de confidencialidad de datos y documentos formulada por Imprenta Universal. En dicha declaración datada el 17 de octubre se declara que a efectos de lo previsto en los artículos 140 y 153 del TRLCSP se indican para cada sobre que tiene carácter confidencial por razón de su vinculación a secretos técnicos o comerciales:

Sobre A

Acreditación de la solvencia económica

Relación de los principales suministros

Sobre B

Memoria de organización del servicio

Memoria de Desarrollos informáticos

Elementos personales y materiales

Nombre y cualificación profesional

Muestras

En el cuaderno de muestras de Imprenta Universal se incluye una nota que indica que su fin es acreditar la solvencia técnica y que ello conlleva descubrir sus soportes en papel y tintas empleadas, por lo que en base a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y al principio de igualdad entre los licitadores prohíbe terminantemente enseñar dichas muestras a terceros ya que dicha información forma parte de su ventaja competitiva.

Examinado el expediente administrativo, no consta denegación de acceso al expediente ni motivación sobre cuál de los supuestos legales concurren, ni las razones para no atender la petición planteada. Al parecer se ha puesto de manifiesto el expediente a la recurrente de una manera parcial, en una amplitud que de acuerdo con lo alegado por el Servicio de contratación y por la recurrente no resulta posible conocer. No se puede justificar la negativa al acceso de la documentación acreditativa de la solvencia remitiendo al contenido de las actas de la Mesa de contratación, que se limitan a señalar si la empresa ha sido o no admitida a la licitación sin relacionar la concreta documentación tenida en cuenta para llegar a tal acuerdo. El licitador ha de poder comprobar que la valoración de la documentación no contiene error en la apreciación y se ha realizado de conformidad con el nivel exigido en el PCAP. Por otra parte, sí consta que con anterioridad a la finalización del plazo de presentación del recurso fue presentada la concreta solicitud de acceso y copia a determinados documentos que se relacionan en el escrito de 18 de diciembre que pudieran permitir fundar el recurso mediante su examen dentro del plazo de interposición la cual no ha sido atendida. De las observaciones que se manifiestan es el escrito de recurso solo cabe concluir la ausencia de información que permita fundamentar el mismo salvo en meras suposiciones o por referencia a otros expedientes de contratación.

Por tanto, aún teniendo en cuenta la declaración de confidencialidad realizada, conforme a los criterios de publicidad y transparencia en la actuación administrativa el Servicio de contratación, de acuerdo con los criterios expuestos, debió atender la solicitud de acceso al expediente, al menos respecto de la acreditación de la ISO 14.001. Igualmente sobre las muestras, pues el competidor

debe poder comprobar si se ajustan al PPT, no siendo admisible, en este supuesto, la declaración de confidencialidad justificada en la calidad del papel y las tintas empleadas, ni tampoco en el diseño gráfico, pues las primeras han de ajustarse al contenido del PPT y el modelo que vienen utilizando en la Universidad de Alcalá o en otras Universidades es de conocimiento público al entregarse los títulos en dicho modelo, además, en cualquier caso, de resultar adjudicatario los modelos adaptados serían también de conocimiento público. Entiende el Tribunal que con ello no se revela ni el procedimiento de trabajo ni secretos comerciales. En todo caso se debió resolver motivadamente sobre el acceso al expediente antes de la finalización del plazo de presentación del recurso, de manera que se permita su fundamentación.

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como son la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

En consecuencia, dado que se ha impedido el acceso a la oferta del adjudicatario, procedería ordenar la retroacción de actuaciones al objeto de que el órgano de contratación dé vista al recurrente en los términos señalados, incluidas las muestras, al objeto de que, en su caso, pueda fundar adecuadamente su recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación.

No obstante, por la recurrente se señalan unos concretos motivos de nulidad de la adjudicación relativos a incumplimientos del PCAP y del PPT que a la vista de la documentación y alegaciones recibidas del órgano de contratación el Tribunal puede enjuiciar. Dado que el recurrente ha tenido acceso parcial al expediente y sus alegaciones se centran en determinadas cuestiones, no siendo controvertidas otras a las que sí ha tenido acceso, es posible considerar que por economía procesal es necesario entrar el fondo del asunto sin necesidad de retrotraer las actuaciones, comprobando los incumplimientos que se atribuyen.

Sexto.- Se alegan por la recurrente determinados incumplimientos en la oferta de la adjudicataria tales como que Imprenta Universal, S.L. no dispone (i) de las muestras

de títulos adecuadas para este tipo de contratos; (ii) de certificado de acreditación ISO 14.001 o similar y (iii) de cámara acorazada de seguridad para la custodia de cartulinas inertes. Argumenta la recurrente que tiene constancia de dicha circunstancia a través de otras licitaciones en las que dicha compañía ha sido excluida precisamente por no cumplir el requisito.

Para la acreditación del certificado medioambiental, exigible según el apartado 29 de la carátula del PCAP, Imprenta Universal aporta un documento por el cual la Sociedad Pública de Gestión Ambiental Ihobe, SA reconoce que dicha empresa ha realizado un Ekoscan con el apoyo de un consultor habilitado y tiene en marcha un plan de mejora ambiental. Asimismo, presenta un escrito en el que manifiesta que “estamos en proceso de obtención de la certificación ISO 14001 para lo cual tenemos implantado el mismo sistema certificado en la planta de Eman, SA perteneciente igualmente al grupo empresarial Docuworld Universal (...) de esta forma podemos garantizar que Imprenta Universal cumple con todos los requisitos medioambientales que incorpora la citada norma por aplicar la misma sistemática y con el mismo rigor reconocido por la ISO 14001 que se certifica en la otra planta del grupo como se demuestra por el certificado Ekoscan aportado. Adjunta un certificado del sistema de gestión ambiental conforme a la norma UNE EN ISO 14001:2004 a favor de Eman, SA, Industrias Gráficas.

El certificado Ekoscan es una norma de carácter privado, promovida por la Sociedad Pública de Gestión Ambiental del País Vasco (IHOBE) que permite poner en marcha un proceso de mejora ambiental en las empresas. La norma Ekoscan puede constituir una herramienta útil como paso previo hacia la implantación de un sistema de gestión ambiental de acuerdo con la norma ISO 14001. Según publica en su página Web Ihobe hay un número importante de empresas y organizaciones en las que debido a diferentes factores la certificación ISO 14001 es un hito difícilmente abordable a corto plazo. La norma Ekoscan ha sido desarrollada pensando en estas empresas para las que sí puede resultar de interés adoptar un método de trabajo que permita gestionar la mejora del comportamiento medioambiental de un modo simplificado, enfocado fundamentalmente a la rápida obtención de resultados de

reducción en la generación de residuos, vertidos, emisiones y en la optimización en el uso de recursos. Esta norma según IHOBE se ha desarrollado para todas aquellas organizaciones capaces de demostrar que obtienen resultados cuantificables de mejora ambiental, independientemente de que entre sus objetivos se encuentre o no obtener la certificación ISO 14001. En consecuencia el certificado aportado ni acredita la certificación exigida, ni tampoco se trata de una certificación de gestión ambiental equivalente.

El 23 de octubre la Mesa de contratación requiere a Imprenta Universal para que subsane la siguiente documentación: *“certificado de acreditación ISO 14001 o similar: vigente para el objeto del contrato”*. En contestación al requerimiento el 25 de octubre se presenta escrito en el que manifiesta que Imprenta Universal pertenece al grupo Docuworld Universal del que igualmente forma parte Eman SA Industrias Gráficas. De conformidad con el artículo 63 del TRLCSP “integración de la solvencia con medios externos”, entiende que no debería ser un requisito excluyente en estos momentos para nuestra participación en este concurso. Y adjunta un documento en el que el representante de EMAN pone a disposición de Imprenta Universal sus medios en la medida que sean necesarios para la ejecución de este contrato.

El informe 29/10 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal concluye:

“1º. Los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental sólo garantizan esta circunstancia respecto de la empresa y la actividad de ésta para las cuales se han expedido.

2º. Las circunstancias acreditadas por tales certificados no se acreditan respecto de otras empresas aunque pertenezcan al mismo grupo, ni pueden servir para acreditar el cumplimiento por parte de las restantes que forman parte de una unión temporal de empresas.

3º. Se excluye, naturalmente, el supuesto en que de la unión temporal forme parte alguna empresa cuya actividad en la ejecución del contrato no esté afectada por la exigencia de los mencionados certificados”.

Un posible criterio de selección de candidatos es su certificación en un sistema de gestión medioambiental: EMAS (sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental) o EN/ISO 14001 (normas europeas e internacionales sobre sistemas de gestión medioambiental).

Este criterio permite acreditar que la empresa certificada se adecua a la legislación ambiental y al respeto al medio ambiente. Su función es evaluar la adecuación de la actividad de la empresa a la legislación medioambiental y al respeto al medio ambiente. Los criterios de selección de los prestadores de servicios representan la comprobación por parte de la administración contratante de la capacidad financiera y técnica de la empresa para ejecutar el contrato por el que licita.

El artículo 48.1.f) de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, de Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios establece que las capacidades técnicas de los operadores económicos podrán acreditarse por uno o más de los medios siguientes, entre los que enumera *“f) para los contratos públicos de obras y de servicios indicando, únicamente en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato.”* Asimismo el artículo 50 de la citada Directiva señala que cuando en los casos contemplados en la letra f) del apartado 2 del artículo 48 los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismo independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de gestión medioambiental, se remitirán al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambientales basadas en las norma europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

El artículo 81 el TRCSP establece que *“En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de*

certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental, remitiéndose al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación”.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por ello, figurando en el PCAP tanto el requisito de clasificación como el requisito de acreditar que dispone de sistemas de gestión ambiental, ambos requisitos han de ser acreditados por los licitadores.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, en el informe 29/10, del que debe extraerse la referencia a la actual numeración del articulado del TRLCSP, argumenta que *“es preciso indicar que la exigencia de acreditación del cumplimiento de las normas indicadas se encuentra incluido dentro de la subsección de la Ley de Contratos del Sector Público dedicada a la acreditación de la solvencia técnica y profesional por lo que, en principio, se podría entender que a tales exigencias les es de aplicación lo previsto en el artículo 63 del TRLCSP, relativo a la integración de la solvencia con medios externos, de conformidad con el cual “para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas,*

siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.

Sin embargo, para asumir tal criterio es necesario que previamente se determine si el precepto indicado es compatible con las exigencias a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley en relación con la acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental. A este respecto, entiende la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que hay una diferencia esencial entre las exigencias relacionadas con la solvencia, contenidas en los artículos 64 a 68, y los requisitos a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley de Contratos del Sector Público. En efecto, mientras los primeros se refieren básicamente a los medios de carácter financiero, a la experiencia y a los medios personales y materiales de que dispone cada empresa, los otros dos artículos hacen referencia a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental de cada una de las empresas del grupo o de la unión temporal de empresas.

4. De lo expuesto se deduce claramente que los primeros pueden, mediante su integración, incrementar la solvencia de las empresas, de tal forma que la resultante sea la suma de los medios con que cuenta cada una de ellas o de los pertenecientes a otras empresas si se acredita la disponibilidad por el tiempo necesario. Por el contrario, los certificados a que aluden los artículos 69 y 70 se refieren a características intrínsecas de cada empresa que afectan básicamente a las peculiaridades de su funcionamiento y, por tanto, no pueden ser transferidos de unas a otras.

Ello quiere decir que los certificados expedidos para una empresa determinada acreditan el cumplimiento por ella de las normas citadas con respecto a los niveles de calidad y de gestión medioambiental, pero no de las restantes empresas del grupo. De igual modo el certificado expedido para una empresa no puede servir para acreditar el cumplimiento de tales normas por otras que no los posean o los posean para actividad diferente.

5. *Queda finalmente por indicar que lo dicho anteriormente no es de aplicación cuando la actividad a realizar como consecuencia del contrato por alguna de las empresas que forman parte de la unión temporal no tenga relación con aquella para la cual se hubieran exigido los certificados”.*

En consecuencia, la documentación aportada por Imprenta Universal no acredita estar en posesión del certificado de gestión ambiental exigido por el PCAP por lo que no puede ser admitida a la licitación.

Séptimo.- Vista la conclusión del fundamento de Derecho anterior, suficiente para atender el pedimento de la recurrente de anulación de la adjudicación no procede que este Tribunal se pronuncie sobre el resto de incumplimientos alegados por el recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don E.Q.B., en representación de Signe S.A., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se adjudica el lote 1 (títulos oficiales) del contrato “Servicio de personalización de títulos oficiales y títulos propios de la Universidad Complutense de Madrid”, nº expte. 2013/000123, anulando la adjudicación a Imprenta Universal, debiendo solicitar al siguiente licitador mejor clasificado la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 9 de enero.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.